



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-151/2023, SM-JDC-153/2023 Y SM-JDC-154/2023, ACUMULADOS

ACTORES: VÍCTOR ERNESTO RODRÍGUEZ GALLEGOS Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **modifica**, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-007/2023, por la que, entre otras cuestiones, declaró existente violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la Síndica, por diversos actos, omisiones y expresiones atribuidos al Presidente Municipal, a la Tesorera y a una Regiduría, todos del Ayuntamiento de Ojocaliente. Lo anterior, porque: **a)** en cuanto a las expresiones denunciadas, sólo una de las frases que examinó el tribunal responsable, atribuidas a una regiduría, contiene elementos que generan violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la referida Síndica, en tanto que las restantes analizadas por citado el órgano jurisdiccional local, no contienen estereotipos de género, pues las manifestaciones ahí contenidas se dirigen a exponer una inquietud de tomar parte en sesiones de cabildo respecto a los asuntos del órgano municipal, ante la controversia en sede judicial de diversos conflictos suscitados entre sus integrantes; y, **b)** son ineficaces los agravios planteados por el Presidente y la Tesorera, para controvertir la acreditación de obstrucción del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida en perjuicio de la referida Síndica.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	5
5.1. Materia de la controversia.....	5
5.1.1. Origen	5
5.1.2. Primera resolución.....	6

5.1.3. Resolución impugnada	11
5.1.4. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	11
5.1.5. Cuestión a resolver	15
5.2. Decisión	15
5.3. Justificación de la decisión.....	15
5.3.1. El <i>Tribunal local</i> incorrectamente concluyó que todas las expresiones denunciadas constituyen VPG, pues sólo una de ellas encuadra en ese supuesto. 16	
5.3.1.1. Marco normativo	16
5.3.1.2. Caso concreto.....	26
5.3.2. Son ineficaces los agravios planteados tanto por el <i>Presidente Municipal</i> como la <i>Tesorera</i> , para controvertir la acreditación de la obstrucción del cargo y la VPG, cometida en perjuicio de la <i>Síndica Municipal</i>	39
6. EFECTOS.....	46
7. RESOLUTIVOS	46

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Presidente Municipal:	Daniel López Martínez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas
Regidor:	Víctor Ernesto Rodríguez Gallegos, Regidor del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas
Síndica Municipal:	Bertha Guillermina Pérez Hernández, Síndica del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIMAPAO:	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ojocaliente
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-151/2023, SM-JDC-153/2023 Y SM-JDC-154/2023, ACUMULADOS

Tesorera:	Olga Ashanty Martínez Rodríguez, Tesorera del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
VP:	Violencia Política
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1.1. Juicio local [TRIJEZ-JDC-007/2023]. El treinta y uno de mayo, la *Síndica Municipal* promovió juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal local*, a fin de controvertir diversos actos y omisiones que, en su concepto, vulneraron su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, así como actos constitutivos de *VP* y *VPG*, atribuidos, entre otros, al *Presidente Municipal* y a la *Tesorera*.

1.2. Ampliaciones. El veintiuno de julio y el dieciséis de agosto, la actora del juicio local presentó dos escritos de ampliación de su demanda, en los que expuso nuevos hechos, los cuales, bajo su óptica, actualizaban la obstrucción del ejercicio de su cargo y *VPG*, ahora también por parte del *Regidor*.

1.3. Primera sentencia local. El veintinueve de septiembre, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que determinó, por un lado, la **obstrucción del ejercicio del cargo de la referida *Síndica Municipal***, al considerar que diversos funcionarios y funcionarias: **a)** omitieron dar respuesta a sus solicitudes de información; **b)** sometieron a su votación asuntos de la *SIMAPAO* sin dárselos a conocer previamente; **c)** no se le entregaron con regularidad los informes financieros para su revisión; y, **d)** no se le asignó personal ni recursos materiales suficientes para el desempeño de su función, y, por otra parte, declaró la inexistencia de *VP* y de *VPG* porque las expresiones, así como omisiones, no afectaron su dignidad humana ni fueron por su condición de mujer.

1.4. Primer juicio federal [SM-JDC-138/2023]. Inconforme, el cuatro de octubre, la *Síndica Municipal* promovió el referido medio de impugnación ante esta Sala Regional, mismo que se decidió mediante sentencia de veintisiete

SM-JDC-151/2023, SM-JDC-153/2023 Y SM-JDC-154/2023, ACUMULADOS

siguiente, en la cual, se determinó modificar la resolución impugnada respecto a lo considerado por el tribunal responsable, en el aspecto de que las expresiones atribuidas al *Regidor* -realizadas en sesión de cabildo del trece de junio-, así como las conductas supuestamente desplegadas por diverso funcionariado municipal que derivaron en la obstaculización del ejercicio del cargo de la referida *Síndica Municipal*, no constituían *VPG*, e instruyó al *Tribunal local* emitir una nueva decisión, conforme lo ordenado en el fallo.

1.5. Segunda sentencia local [determinación controvertida]. En cumplimiento, el quince de noviembre, el *Tribunal local* emitió resolución en la que se pronunció nuevamente respecto de lo señalado en el apartado que antecede y determinó la existencia de *VPG* por parte del *Presidente Municipal*, de la *Tesorera*, así como del *Regidor*, en perjuicio de la *Síndica Municipal*.

1.6. Segundos juicios federales. El veintidós de noviembre, el *Regidor*, el *Presidente Municipal* y la *Tesorera* promovieron, en su orden, los juicios de la ciudadanía SM-JDC-151/2023, SM-JDC-153/2023 y SM-JDC-154/2023.

2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución relacionada con la vulneración del derecho político-electoral a ser votada, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo y posible comisión de *VPG*, en perjuicio de la Síndica del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad entre la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal, y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios **SM-JDC-153/2023** y **SM-JDC-154/2023**, al diverso **SM-JDC-151/2023**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los respectivos autos de admisión¹.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Origen

La *Síndica Municipal* hizo valer ante el tribunal responsable diversos actos que, en su concepto, vulneraron sus derechos político-electorales en el desempeño del ejercicio de su encargo.

En principio, sostuvo que se presentaron múltiples retrasos en el pago de sus remuneraciones con la intención de intimidarla y presionarla para que se subordinara al *Presidente Municipal*; en concreto, las correspondientes a la segunda quincena de abril, primera y segunda de mayo, las de los meses de junio, julio y la primera de agosto, lo que, desde su óptica, actualizó violencia patrimonial.

Asimismo, señaló que se le obstaculizó en el correcto desempeño de su encargo al entorpecer sus funciones, en particular, la adecuada revisión de la Hacienda Municipal, derivado del retraso en la entrega de la información necesaria para auditar los informes mensuales y trimestrales, así como la cuenta pública anual, incluso habiendo realizado múltiples solicitudes a la *Tesorería*, las cuales no fueron atendidas oportunamente.

A su vez, sostuvo que diversas regidurías usurparon sus funciones, ya que la comisión edilicia de Hacienda y Vigilancia, la cual preside, ha sesionado para aprobar diversos informes, así como la Cuenta Pública, sin su consentimiento, lo que considera la invisibiliza de su cargo.

Posterior a ello, refirió que el funcionariado municipal señalado como responsable en la instancia previa, también obstaculizó el correcto desempeño de su cargo al haberle retirado tres personas que estaban a su servicio durante

¹ Los cuales obran agregados en los expedientes principales de los juicios en que se actúa.

marzo de dos mil veintidós, debido a una supuesta reorganización del personal en la presidencia municipal. Además, solicitó se contratara a una persona con conocimientos en materia de hacienda municipal al sólo contar con dos personas que le ayuden en su área, sin que a ese momento se le haya asignado personal.

Finalmente, sostuvo que existieron diversos comentarios y expresiones que constituyen *VP* y *VPG* en su contra, pues el *Presidente Municipal* ha manifestado que ella no aprueba los informes de las cuentas públicas porque *le hace falta un hombre*, por lo que les dice a sus subordinados *consíganle un hombre a la Síndica para que se calme*.

Asimismo, afirmó que, en la sesión de cabildo de trece de junio, el *Regidor* realizó comentarios en los que se sintió aludida al manifestar su inconformidad y descontento respecto a que las mujeres hicieran valer sus derechos al denunciar *VPG*.

5.1.2. Primera resolución

6

En la primer determinación controvertida, el *Tribunal local* tuvo por acreditada la **obstrucción del ejercicio del cargo** en perjuicio de la *Síndica Municipal*, al considerar que el *Presidente Municipal* y la *Tesorera*: **a)** omitieron dar respuesta a sus solicitudes de información; **b)** sometieron a su votación asuntos de la *SIMAPAO* sin dárselos a conocer previamente; **c)** no le entregaron con regularidad los informes financieros para su revisión; y, **d)** no le asignaron el personal y recursos materiales suficientes para el desempeño de su función como síndica municipal.

Para arribar a esa conclusión, en principio, estimó que las dietas de la actora se pagaron de forma extemporánea como consecuencia de la situación económica que atravesaba el *Ayuntamiento*; principalmente por el adeudo existente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, sentencias, laudos y demás problemas financieros.

Sobre este punto, desestimó las pruebas aportadas por la *Síndica Municipal* consistentes en diversos vínculos de internet con los cuales pretendía demostrar que el *Presidente Municipal* priorizó otras actividades como la contratación de artistas con costos elevados; lo anterior, al considerar que, como pruebas técnicas, no eran las idóneas por su naturaleza imperfecta, pues por sí mismas no podrían demostrar la solvencia del *Ayuntamiento*.

Así, concluyó que, aun y cuando se acreditó el pago extemporáneo de prerrogativas a la *Síndica Municipal*, no se trató de obstrucción del ejercicio del cargo, lo que no implicaba que el *Presidente Municipal* no estuviese en condiciones de efectuar las gestiones pertinentes dentro del ámbito de sus atribuciones para solucionar los problemas financieros de ese órgano colegiado.

Ante ello, el tribunal responsable conminó al citado funcionario para que, en lo subsecuente, diera a conocer a la actora el manejo y aplicación de recursos, así como realizar las acciones necesarias para garantizar pago oportuno.

En otro aspecto de la decisión, calificó como genéricas e imprecisas las afirmaciones de la *Síndica Municipal* en cuanto a la presunta invisibilización de la que fue objeto como presidenta de la comisión de Hacienda y Vigilancia, en tanto que omitió señalar en qué sesión no se le tomó en cuenta para aprobar los informes y la cuenta pública.

Además, precisó que del material probatorio que aportó, sólo constaba el acta número 22, del cinco de diciembre del dos mil veintidós, relacionada con la afirmación realizada, sin que fuera posible comprobar que no la tomaron en cuenta para aprobar los puntos relativos a los informes mensuales correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, así como la aprobación de los informes trimestrales relativos a julio-septiembre, pues en la referida acta se observó que emitió voto en contra.

Finalmente, declaró la **inexistencia de la VP y VPG**, conforme a lo siguiente.

Estimó no actualizada la **VP**, ya que, aun cuando, según concluyó, se obstruyó el ejercicio del cargo respecto a la no entrega de información, o la falta de recursos humanos necesarios para el pleno desempeño de sus funciones, no era posible constatar que ello se hiciera con el objeto de perjudicarla o que tuvieran como finalidad lastimar, demeritar su persona, integridad o imagen pública.

En cuanto a la **VPG**, en lo que interesa, el *Tribunal local* tuvo por demostrada la existencia de las expresiones realizadas por un regidor en la sesión de cabildo de trece de junio, como quedó asentado en el acta respectiva, en los términos señalados a continuación:

Regidor: *Yo me siento hoy aludido como regidor porque hace unos días llego una demanda por violencia de género y luego seguimos con lo mismo, entonces mi participación en cabildo no tiene validez, pues porque si yo voto algo que considero personalmente se considere como*

violencia de género, entonces yo que hago aquí como regidor, yo creo las siguientes administraciones que sean de puras mujeres o que sean de puros hombres para que no tengamos este tipo de problemas porque si yo discuto tea de discusiones profesionales un tema de discusión yo con los regidores donde digo yo no estoy de acuerdo con lo que tú dices por esto y por esto porque ella se, se siente aludida y decir es que me están violentando, tenemos una violencia de género hacia mí, entonces en qué momento yo como regidor tengo el derecho de hablar y de discutir algún punto en lo que yo estoy de acuerdo o no de acuerdo, porque de todas maneras se va a manejar como violencia de genero dentro de mis facultades, dice que tengo derecho a asistir a las sesiones de cabildo con vos y voto, bueno eso es mi facultad, primero como regidor y hoy siento que ya no la tengo, de verdad se los digo, yo lo dejo ahí también dice la demanda que habíamos sesionado sin integrante de la comisión, lo cual es falso, lo cual ahorita ya la maestra lo menciono ya que si no nos reunimos ella nos citó y si nos reunimos en su oficina porque no ha habido otro lugar donde se sesione, (...) los hombres vamos a estar en un estado de indefensión así, entonces hoy la ley nada más existe para un solo género o no sé, no entiendo también esto porque luego ya está preocupante o no sé si pregúntales a las mujeres regidoras si se sienten aludidas con mis participaciones, sienten que las agredo porque también en eso también tenemos que verlo porque hoy sí, yo si defiendo mi punto de van a decir es que me está violentando a mí también como mujer, no simplemente yo estoy viéndolo de mi parte como regidor, como dijo la maestra ahorita, una facultad que me dio la ciudadanía en un voto, yo no me lo adjudique, la ciudadanía, los que estamos aquí nos los dio en una decisión de gente democráticamente, entonces yo quiero dejar mi punto ahí porque si me preocupa mucho esta situación que hoy en adelante ya no puedo yo participar, es cuánto.

8

Sobre este punto, el tribunal responsable consideró que las expresiones no se efectuaron con el fin de generar algún tipo de agresión o violencia de género hacia la *Síndica Municipal*, pues si bien retoma diversos comentarios en donde hace mención a casos de *VPG*, no se escuchó un tono de burla o de ofensa hacia ella, ya que el regidor únicamente expresó su opinión sobre el hecho de que se presentaran este tipo de denuncias.

Finalmente, la responsable realizó un análisis de los actos que obstruyeron el ejercicio del cargo de la citada munícipe² para verificar si, en su conjunto, constituían *VPG*, de acuerdo con la jurisprudencia 21/2028 de la *Sala Superior* de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, en los siguientes términos.

² **1)** omisión de dar respuesta a las solicitudes de información; **2)** omisión de entregarle la información necesaria para emitir su voto en las reuniones del Consejo Directivo de *SIMAPAO*; **3)** impedir ejercer su facultad de vigilancia respecto a la integración de los informes mensuales, trimestrales y la cuenta pública; y, **4)** omisión de otorgarle los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-151/2023, SM-JDC-153/2023 Y SM-JDC-154/2023, ACUMULADOS

	¿Ocurrió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales ?	¿Se cometió por el estado, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación o particulares?	¿Fue simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica?	¿Tuvo por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?	¿Contiene elementos de género? es decir, ¿Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente?
La omisión de dar respuesta a las solicitudes de información que presentó en ejercicio de sus funciones	Si, se dio en su calidad de Síndica Municipal	Si, se cometió por la <i>Tesorera</i>	Si se acredita este elemento, porque no se desprenden violencia simbólica, al no proporcionarle la información para desempeñar su cargo	Si, ya que no le otorgaron la información para el adecuado desempeño de su función	No se acredita, pues no se cometió por su calidad de mujer, ya que se refirió a una conducta de omisión sin que se desprenda que se haya realizado por su condición de ser mujer.
La omisión de entregarle la información necesaria para emitir su voto en las reuniones del Consejo Directivo de SIMAPAO	Si, se dio en su calidad de Comisaria del Consejo Directivo,	Si, por el <i>Presidente Municipal</i> al omitir entregarle la información que él si conocía y ella necesitaba para poder votar	Si se acredita la violencia simbólica	Si afectó su derecho a votar con pleno conocimiento de lo que se pone a su consideración.	No se acredita, pues no se cometió por su calidad de mujer, ya que se refirió a una conducta de omisión sin que se desprenda que se haya realizado por su condición de ser mujer.
El impedimento a su facultad de vigilancia respecto a la integración de los informes mensuales, trimestrales y la cuenta pública	Si, se dio en su calidad de Síndica Municipal	Si, se cometió por la <i>Tesorera</i>	Si se acredita la violencia simbólica	Si ya que no pudo desarrollar su facultad de vigilancia de los informes financieros de manera oportuna	No se acredita, pues no se cometió por su calidad de mujer, ya que se refirió a una conducta de omisión sin que se desprenda que se haya realizado por su condición de ser mujer.
La omisión de otorgarle los recursos humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones	Si, se dio en su calidad de Síndica Municipal	Si, se cometió por las <i>Autoridades Responsables.</i>	Si se acredita la violencia simbólica	Si la falta de personal especializado le afectó en el pleno desempeño de su cargo.	No se acredita, pues no se cometió por su calidad de mujer, ya que se refirió a una conducta de omisión sin que se desprenda que se haya realizado por su condición de ser mujer.
La omisión de otorgarle los recursos materiales necesarios para el desempeño de su cargo	Si, se dio en su calidad de Síndica Municipal	Si, se cometió por el <i>Presidente Municipal</i>	Si se acredita la violencia simbólica	Si la falta de personal especializado le afectó en el pleno desempeño de su cargo.	No se acredita, pues no se cometió por su calidad de mujer, ya que no se probó que no se le haya otorgado los recursos materiales por cuestiones de género.

Al respecto, si bien tuvo por los colmados los primeros cuatro elementos, referentes a que los actos sucedieron en el ejercicio de un cargo público; se perpetraron por superiores jerárquicos y colegas de trabajo; se acreditó la violencia simbólica; y tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, **no se demostró** que se hubiesen cometido por la calidad de mujer de la síndica.

Frente a lo decidido en esa oportunidad, la *Síndica Municipal* promovió medio de impugnación ante esta Sala Regional, el cual se decidió por sentencia dictada en el expediente SM-JDC-138/2023.

En ella, se modificó el fallo emitido el veintinueve de septiembre en el juicio de la ciudadanía local TRIJEZ-JDC-007/2023, al estimarse que el *Tribunal local* no juzgó con perspectiva de género y, en esa medida, no siguió la metodología que este Tribunal Electoral ha fijado para el análisis de los asuntos en los que se alegue la posible comisión de *VPG*, pues omitió llevar a cabo el estudio conjunto o contextual de la totalidad de los actos controvertidos, a fin de determinar si, bajo una perspectiva sensible o reforzada, existían mayores elementos que aportaran una visión distinta del contexto en que ocurrió la obstaculización en el ejercicio del cargo, para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones, y si ello actualizaba la *VPG* o, en su defecto, *VP* en perjuicio de la promovente.

10

Esta Sala consideró que, conforme a la metodología de análisis desarrollada en el fallo para asuntos en que se denuncie *VPG*, el tribunal responsable debía estudiar exhaustivamente las expresiones atribuidas al *Regidor*, realizadas en sesión de cabildo del trece de junio.

Además, estimó que, después de analizar de manera individualizada las conductas atribuidas al funcionariado municipal que derivaron en la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora, el *Tribunal local* debía realizar un estudio de forma conjunta o contextual, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, advirtiera si existían mayores elementos que aportaran una visión distinta del contexto para determinar la existencia, en su caso, de *VPG* o para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones y, sólo en caso de que no se actualizara la *VPG* indicada, procediera, con base en los elementos que hubiese tenido por acreditados, a examinar si, en ese supuesto, se actualizaba entonces *VP* en perjuicio de la *Síndica Municipal*.

Aspectos que esta Sala Regional dejó insubsistentes para que la autoridad responsable se pronunciara nuevamente respecto de ellos, dejando firme lo relativo a la acreditación de los actos reclamados y la responsabilidad de las autoridades a las que se atribuyeron; asimismo, se mantuvieron firmes los efectos restitutorios de los derechos inherentes al cargo de la *Síndica Municipal*.



5.1.3. Resolución impugnada

En cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia federal, el *Tribunal local* emitió la resolución que se controvierte en los juicios que se deciden.

En esta nueva determinación, como se mencionó, por un lado, se dejó firme la existencia de los actos reclamados, atribuidos al *Presidente Municipal*, a la *Tesorerera* y al *Regidor*, así como los efectos restitutorios ordenados a las primeras dos autoridades responsables mencionadas.

Por otra parte, la autoridad responsable nuevamente: **i.** analizó las expresiones atribuidas al *Regidor*, realizadas en sesión de cabildo el trece de junio y declaró la existencia de *VPG* respecto de algunas; **ii.** llevó a cabo, de manera individualizada, el estudio de las conductas atribuidas a diverso funcionariado municipal que derivaron en la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora; y, **iii.** realizó un examen integral, así como contextual, de los hechos denunciados, con base en lo cual, declaró la existencia de *VPG* en perjuicio de la *Síndica Municipal*.

Como medidas de reparación integral, la autoridad determinó que: **a)** el *Regidor* debía ofrecer disculpa pública, en una sesión de cabildo a favor de la *Síndica Municipal*; **b)** el *Presidente Municipal* debía realizar una publicación del extracto de la sentencia que contiene los puntos resolutiveos en la página de internet del *Ayuntamiento*; y, **c)** la *Tesorerera*, en la siguiente sesión de cabildo, debía dar respuesta a la referida *Síndica Municipal*, por escrito, sobre las tres solicitudes de información requeridas previamente.

Asimismo, como medida de no repetición, el tribunal responsable ordenó al *Presidente Municipal*, a la *Tesorerera* y al *Regidor*, asistir al curso denominado *Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género*, impartido por la Secretaría de las Mujeres Zacatecas.

5.1.4. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano jurisdiccional, el *Regidor* [SM-JDC-151/2023] señala, en esencia, que lo desarrollado en el apartado 5.9. de la sentencia controvertida, vulnera los principios de seguridad jurídica, exhaustividad, así como debida fundamentación y motivación, al atribuirle la comisión de *VPG*, derivado de su participación en la sesión del *Ayuntamiento*, celebrada el trece de junio.

Lo anterior, pues en lo que ve al análisis de las frases contenidas en el subapartado 5.9.3, incisos **a), b), c), e)** y **g)**, del fallo combatido, refiere que:

- i. El *Tribunal Local* omite analizar o señalar de qué forma podrían tratarse de frases o expresiones que impliquen por sí mismas una agresión o de qué forma producen una descalificación o merma en el ejercicio de las funciones de la *Síndica Municipal*.
- ii. No existe una concatenación de los vocablos en análisis con algún adjetivo contenido en el discurso o alguna vinculación con frases denostativas, desfavorables o uso de verbos agresivos o teñidos de sexualidad que conlleven a la limitación del ejercicio del cargo de la *Síndica Municipal*, o bien, la adminiculación de las palabras con alguna frase que evidencie la manifestación de estereotipos de género.
- iii. Las palabras aludidas no son calificativos exclusivos ni conllevan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que denigre la dignidad o imagen de la *Síndica Municipal* como servidora pública, ni restringen el debido ejercicio de sus facultades, aunado a que no constituyen comentarios con estereotipos de género.
- iv. El *Tribunal local*, de manera contraria a Derecho, estima que la frase analizada en el inciso **a)**, del subapartado 5.9.3, tiene por objeto cuestionar el hecho de que la *Síndica Municipal* haya promovido una demanda para visibilizar la obstrucción de su cargo, lo cual constituye violencia simbólica y micromachismo, circunstancias que no se advierten de su intervención, ni refirió expresa o implícitamente, pues se trató de una crítica propia del debate al interior del cabildo.
- v. Indebidamente, se concluye que la frase analizada en el inciso **b)**, del subapartado 5.9.3, promueve la exclusión de un género respecto del otro, lo cual nunca adujo expresa o implícitamente, pues la expresión ahí examinada se trataba de un juicio de valor personal respecto a la judicialización de la actividad administrativa del *Ayuntamiento*.
- vi. El *Tribunal Local*, de manera dogmática, determinó que la frase analizada en el inciso **c)**, del subapartado 5.9.3, representa una forma de opresión directa para que las mujeres no hagan valer sus derechos o visibilicen actos de obstrucción respecto al ejercicio de su encargo, sin verificar si la expresión rebasaba o no los límites de su libertad de expresión, pues se emitió con el objeto de informar lo que ocurre al interior de la autoridad municipal como una crítica válida propia del debate político al interior del cabildo.



- vii. Incorrectamente, se determinó que la frase analizada en el inciso **e)**, del subapartado 5.9.3, tiene un efecto silenciador, con el objeto de coartar la libertad de expresión de las mujeres que integran el cabildo, circunstancias que nunca señaló expresa o implícitamente en su discurso, pues no contiene expresiones que puedan demostrar al menos de forma indiciaria que ese fue el sentido del mensaje, mismo que se emitió en un afán de crítica válida respecto a la interposición de un medio de impugnación.
- viii. El *Tribunal local*, de manera incorrecta, estima que la frase analizada en el inciso **g)**, del subapartado 5.9.3, discrimina a las mujeres con base en la condicionante relativa a que, ante la presentación de una demanda de *VPG*, dejaría de intervenir en sesiones subsecuentes, lo que se traduce en violencia simbólica, sin que dicha expresión pueda demostrar que ese fue el sentido del mensaje, pues se emitió con el objeto de informar lo que ocurre al interior de la autoridad municipal como una crítica válida propia del debate político al interior del cabildo.
- ix. La responsable no evidenció los límites de carácter objetivo o subjetivo que se rebasaron en ejercicio de su libertad de expresión, en perjuicio de la *Síndica Municipal*, o bien de qué manera obstaculizó el ejercicio de sus funciones, pues únicamente se destacaron las circunstancias particulares que acontecen al interior del *Ayuntamiento*, derivado de la interposición de medios de impugnación, traducidas en críticas hacia el contexto que impera en el órgano municipal, de las cuales, no se advierte la intención de dañar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la referida múnicipe en el ejercicio de cargo o lastimar la percepción propia y frente a la ciudadanía de su imagen y capacidad, lo cual tampoco lesionó su dignidad ni puso en duda su capacidad de ejercer el cargo.

Por otra parte, el *Presidente Municipal* [SM-JDC-153/2023] y la *Tesorera* [SM-JDC-154/2023], refieren que:

- a) El *Tribunal local* faltó a su obligación de valorar adecuadamente todos y cada uno de los medios de convicción aportados, con el fin de acreditar y comprobar que no existió obstrucción del cargo ni *VPG*, en perjuicio de la *Síndica Municipal*, pues de éstos se advierte que se entregaron los informes trimestrales para su revisión a la citada múnicipe, aunado a que con las *pruebas tecnológicas* se acredita que no existió *VPG*, lo cual no fue valorado en el momento procesal oportuno.

- b) La autoridad responsable fue omisa en su obligación de responder exhaustivamente los argumentos hechos valer y realizar un pronunciamiento respecto a los oficios donde se acredita que en ningún momento se obstruyó la función de la *Síndica Municipal* en relación con la cuenta pública e informes financieros, así como de los convenios, extractos de actas de cabildo, dictámenes de Comisiones, elementos jurídicos y pruebas necesarias para demostrar que no existió VPG.
- c) El tribunal responsable valoró indebidamente las pruebas y manifestaciones, por medio de las cuales, hicieron valer que no existió obstrucción del cargo ni VPG, en perjuicio de la *Síndica Municipal*.
- d) De ningún apartado, argumento o medio de convicción, se desprende que los hechos atribuidos fuesen en el sentido de menoscabar al género femenino o bien, que los hechos hubieran ocurrido por el hecho de ser mujer.
- e) Del escrito de demanda no se advierte ningún elemento que acredite que se han vulnerado los derechos de votar y ser votada de la *Síndica Municipal*, por lo que sus manifestaciones no tienen sustento, como se puede demostrar con las pruebas documentales aportadas, de las que se desprende que se le ha entregado la información necesaria, respetando las funciones que establece la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
- f) En ningún momento se coartó el derecho de la *Síndica Municipal* de cumplir sus funciones, pues ella es la que ha sido omisa en realizarlas aun cuando la información se le ha otorgado, sin que demuestre con pruebas su dicho, tal como quedó acreditado con los medios de convicción aportados.
- g) El *Presidente Municipal* y la *Tesorera* han realizado esfuerzos para pagar la dieta que corresponde a integrantes del *Ayuntamiento*, sin embargo, al margen de que la situación económica de dicho órgano municipal es crítica y delicada, se acreditó el depósito correspondiente, motivo por el cual, no existe obstrucción ni intención de privar a la *Síndica Municipal* de sus derechos o encargo.
- h) Como se aprecia del escrito de demanda de la *Síndica Municipal*, ésta no acompañó evidencias y pruebas que acrediten que no se le permite realizar sus actividades y ejercer sus facultades, de ahí que resulten falsas las



SM-JDC-151/2023, SM-JDC-153/2023 Y SM-JDC-154/2023, ACUMULADOS

aseveraciones que plantea, pues busca confundir al órgano de justicia electoral con supuesta VPG y obstrucción de su encargo.

- i) El tribunal responsable no fue exhaustivo, pues diversos elementos de prueba presentados no fueron valorados para demostrar que no existe VPG ni obstrucción del cargo.

5.1.5. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue ajustada o no a Derecho la sentencia emitida el quince de noviembre por el *Tribunal local*, en el expediente TRIJEZ-JDC-007/2023.

En ese sentido, los agravios se analizarán en dos bloques: en primer término, los hechos valer por el *Regidor* en el juicio SM-JDC-151/2023, relativos a las expresiones que el tribunal responsable estimó constitutivas de VPG en perjuicio de la *Síndica Municipal*. Luego, se procederá al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por el *Presidente Municipal* y la *Tesorera*, en ese orden, dentro de los juicios SM-JDC-153/2023 y SM-JDC-154/2023, encaminados a controvertir la determinación relativa a la obstrucción del cargo, así como la VPG, que el órgano de justicia electoral local consideró se cometió en perjuicio de la referida síndica.

15

5.2. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, debe **modificarse** la resolución impugnada, toda vez que: **a)** en cuanto a las expresiones denunciadas, sólo una de las frases que examinó el *Tribunal local*, atribuidas a una regiduría, contiene elementos que generan VPG en perjuicio de la *Síndica Municipal*, en tanto que las restantes analizadas por citado el órgano jurisdiccional local, no contienen estereotipos de género, pues las manifestaciones ahí contenidas se dirigen a exponer una inquietud de tomar parte en sesiones de cabildo respecto a los asuntos del órgano municipal, ante la controversia en sede judicial de diversos conflictos suscitados entre sus integrantes; y, **b)** son ineficaces los agravios planteados por el *Presidente Municipal* y la *Tesorera*, para controvertir la acreditación de la obstrucción del cargo y la VPG, cometida en perjuicio de la referida síndica.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. El *Tribunal local* incorrectamente concluyó que todas las expresiones denunciadas constituyen *VPG*, pues sólo una de ellas encuadra en ese supuesto.

5.3.1.1. Marco normativo

El artículo 5, inciso jj), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que por *VPG*, se entiende toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley de Acceso* así como la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* para el Estado de Zacatecas y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, el artículo 46 Ter, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas establece que el juicio de la ciudadanía local podrá plantearse cuando se considere que se actualiza algún supuesto de *VPG*, la cual se podrá configurar en términos del artículo 390 Bis de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, en los siguientes casos:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Asimismo, determinó que constituían infracciones, entre otros sujetos, de la ciudadanía, candidaturas, de las autoridades o servidores públicos, ejercer *VPG*³.

Por su parte, **a nivel nacional**, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Ley de Acceso*, la *LEGIPE*, la *Ley de Medios*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la entonces Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPG*.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término *VPG*, estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla, la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Con relación a la *Ley de Acceso* y la *LEGIPE*, en lo que interesa, definieron la *VPG* como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de

³ Véanse los artículos 392, 394 y 396 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

A su vez, definió que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma se precisó que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa legislación y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Esto es, con una visión transversal de la problemática que constituye la VPG, se establecieron supuestos específicos que constituyen ese tipo de violencia política, se definió además el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo con la materia en que se presenta y se adicionó en la *Ley de Medios*, el supuesto específico de procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales cuando se estime la actualización de VPG.

18

Conforme al nuevo diseño, se debe verificar si en el caso, con las pruebas existentes y bajo una perspectiva de género, se actualiza la existencia de VPG en los términos descritos por la *Ley de Acceso* o la *LEGIPE*.

Adicionalmente, se plasmó en la referida *Ley de Acceso* la previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial y la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la VPG, enmarcando actos u omisiones, incluida la tolerancia.

Sobre ese aspecto, se aclaró que no es necesaria su intencionalidad, pues en tratándose de una conducta *normalizada* es posible que los actos se realicen sin expresión de ella.

De igual forma, en criterio de este Tribunal Electoral, se actualiza violencia política cuando los actos que se llevan a cabo se dirijan a afectar el ejercicio de los derechos político-electorales y a **demeritar la percepción propia** y



frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ese ejercicio.

En lo que interesa, la *Ley de Acceso*, en su artículo 20 Ter, fracción IX, dispone que se considerará como *VPG*: difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

A su vez, la fracción XVI establece que también se considerará *VPG*: ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la *VPG* no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

- **Violencia simbólica**

La violencia simbólica es aquella invisible que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador, por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará⁴, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Como sabemos, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como

⁴ Consultable en el sitio web institucional de la Organización de los Estados Americanos, en el link: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf>.

violentos, se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

- **Micromachismos**

Los micromachismos son prácticas de dominación y violencia masculina casi imperceptibles que se manifiestan en la vida cotidiana. De acuerdo con Luis Bonino, el autor creador de este concepto, el prefijo micro no se refiere a que sean pequeños, sino a que son imperceptibles y normalizados y se realizan en el ámbito de la cotidianidad.

Es decir, se trata de comportamientos machistas y de prácticas de violencia que ocurren en el día a día, pero pasan camuflados, inadvertidos o ignorados, pero no por ello son irrelevantes o banales⁵.

Esta Sala Regional ha reconocido la existencia de una forma de violencia verbal y simbólica, a partir de micromachismos también denominado en la teoría como *mansplaining*⁶ [hombre que explica], conforme al cual, cuando un hombre explica algo a una mujer, lo hace deliberadamente de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, asume y quiere hacer notar, que él sabe más que ella y que, en consecuencia, la debe ilustrar, instruir por las carencias de la segunda.

20

Esto es, se cuestiona el conocimiento de una mujer, se le desvalora y se genera un efecto diferenciado al buscar mostrarla como una persona sin capacidad, o sin suficiente capacidad, e intenta iluminar o guiar el proceder o actuar e incluso el discurso femenino con su sabiduría, aun cuando no se tenga mayor especialización en el tema.

De este modo, aun cuando es posible aconsejar a las personas, es decir, tanto a hombres como a mujeres, la actuación se revela indebida cuando un hombre se autoposiciona en una relación de superioridad respecto de una mujer, a partir de la cual busca exhibir un supuesto desconocimiento por parte de ella sobre cierto tema y, a su vez, asume atribuciones para aleccionarla al respecto, a partir de los conocimientos de que hace gala tener, los cuales, presume, son mayores a los que ella tiene⁷.

⁵ Bonino, Luis. *Los Micromachismos*. Perseo. Programa Universitario de Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México. Número 86, abril 2020. Consultable en <http://www.pudh.unam.mx/perseo/los-micromachismos>

⁶ Al resolver el juicio electoral SM-JE-47/2020.

⁷ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JE-67/2021 y SM-JDC-942/2021.



- **El derecho a la libertad de expresión**

Los artículos 6, de la *Constitución General* y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la libertad de expresión y pensamiento.

Por su parte, el artículo 7 constitucional señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

No obstante, el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación⁸.

En efecto, en los artículos 3, 6 y 130, de la *Constitución General* se prevén de manera expresa los límites a ese derecho, tales como, ataques a la moral pública y a los derechos de terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público⁹.

- **El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG**

⁸ Véase tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.

⁹ Véanse las tesis de jurisprudencia 14/2007, de rubro: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 24 y 25. Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21; Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA, publicada en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, materia constitucional, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, pp. 538; Tesis 1ª. CLII/2014 (10ª), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 806; tesis 1ª. XLI/2010, de rubro: DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Novena Época, marzo de 2010, tomo XXXI, p. 923; y la jurisprudencia 1a. XLI/2010, de rubro: DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, p. 923.

Sala Superior ha sostenido que el ejercicio de la libertad e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales¹⁰.

Por su parte, la *Suprema Corte* ha señalado que su bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

22

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas¹¹.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes

¹⁰ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.



ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Los **estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

En el terreno político, existe la violencia simbólica contra las mujeres que se caracteriza por ser violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres, precisamente, a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

A ese respecto, el Protocolo para la Atención de VPG precisa que dicha conducta, muchas veces, **se encuentra normalizada y, por tanto,**

invisibilizada y aceptada, pues pueden constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

No se ignora que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, se insiste, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Sobre este aspecto, *Sala Superior* ha determinado que, para acreditar la existencia de *VPG* dentro de un debate político, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**¹²:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular¹³.
2. Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, en cuanto al tercero elemento del análisis de la infracción –que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico–, *Sala Superior* ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género**.

¹² De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

¹³ Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.



De hecho, ha resaltado que la **violencia simbólica** es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados **aludan a un estereotipo** de esta naturaleza¹⁴.

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación¹⁵.

Tomando en cuenta lo anterior, *Sala Superior* estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*¹⁶. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
 - iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

¹⁴ Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022.

¹⁵ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

¹⁶ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

- iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Por tanto, a manera de conclusión parcial, se debe señalar que, si bien la **libertad de expresión** en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, **no es posible considerarla como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia**¹⁷.

5.3.1.2. Caso concreto

De los agravios expuestos por el actor del juicio SM-JDC-151/2023, se advierte que, entre otros aspectos, se queja de forma destacada que, contrario a lo resuelto por el *Tribunal local* en la resolución impugnada, no quedaron evidenciados los límites de carácter objetivo o subjetivo que, según el órgano de justicia electoral responsable, se rebasaron en ejercicio de su libertad de expresión, en perjuicio de la *Síndica Municipal*, o bien, de qué manera obstaculizó el ejercicio de sus funciones, pues únicamente se destacaron las circunstancias particulares que acontecen al interior del *Ayuntamiento*, derivado de la interposición de medios de impugnación, traducidas en críticas hacia el contexto que impera en el órgano municipal.

¹⁷ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JE-67/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-151/2023, SM-JDC-153/2023 Y SM-JDC-154/2023, ACUMULADOS

Argumenta que no se advierte la intención de dañar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la referida múnicipe en el ejercicio de cargo o lastimar la percepción propia y frente a la ciudadanía de su imagen y capacidad, lo cual tampoco lesionó su dignidad ni puso en duda su capacidad de ejercer el cargo.

Esta Sala Regional considera que **asiste parcialmente razón al Regidor**, porque cuatro de las cinco frases identificadas y analizadas por el *Tribunal local*, como lo sostiene, **no constituyen VPG** y se encuentran protegidas por la libertad de expresión, dado que, a la luz de los parámetros más recientes de este Tribunal para analizar este tipo de casos, se concluye que no contienen estereotipos de género en contra de la *Síndica Municipal*, y únicamente se trata de expresiones realizadas en el marco del debate de un tema de interés público, relacionado con la presentación de un medio de impugnación.

En cambio, respecto de la frase que expresó el *Regidor* en la sesión del *Ayuntamiento*, consistente en: *...Yo me siento hoy aludido como regidor porque hace unos días llego una demanda por violencia de género y luego seguimos con lo mismo, entonces mi participación en cabildo no tiene validez, pues porque si yo voto algo que considero personalmente se considere como violencia de género, entonces yo que hago aquí como regidor, yo creo las siguientes administraciones que sean de puras mujeres o que sean de puros hombres para que no tengamos este tipo de problemas...*, fue correcto que concluyera que actualiza VPG, pues se basa en estereotipos de género que no encuentran justificación o protección constitucional.

Para sustentar esta postura, el caso se aborda en armonía con las metodologías establecidas para estudiar los estereotipos de género en el lenguaje.

Como se indicó, tratándose del debate político se ha establecido que, para determinar si se actualiza VPG, es necesario analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**¹⁸ y, en particular, al estudiar el tercer elemento, debe emplearse la metodología establecida por *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados. Lo que se procede hacer a continuación.

i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

¹⁸ De rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

Se cumple, porque las manifestaciones objeto de controversia, se emitieron en el marco del ejercicio del cargo público que ostenta la *Síndica Municipal*, en particular, durante el desarrollo de la sesión de cabildo del *Ayuntamiento*, celebrada el trece de junio, en la cual, estaba presente.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque las manifestaciones se realizaron por parte del *Regidor*, quien integra el *Ayuntamiento*.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se cumple respecto de una de las frases denunciadas porque contiene estereotipos de género discriminatorios y actualiza la violencia simbólica, no así por lo que hace a las restantes, conforme a las siguientes consideraciones:

¿Cuál fue el contexto en el que se emitió el mensaje?

28

Para el análisis del contexto, se consideran las siguientes circunstancias:

- En una sesión del *Ayuntamiento*, celebrada el trece de junio, se acordó entre sus integrantes el tiempo pertinente con el que se le debían circular a la *Síndica Municipal*, los informes mensuales, trimestrales y la cuenta pública, pues en reiteradas ocasiones la funcionaria había solicitado diversas prórrogas para revisión de informes y cuenta pública.

- La *Síndica Municipal* estuvo presente durante toda la sesión, haciendo notar que no contaba con toda la información necesaria para ejercer su cargo, por lo que se le estaba obstaculizando el desempeño de este.

- En el desarrollo de la sesión, el *Regidor* solicitó el uso de la voz y emitió un mensaje, mismo que contenía distintas frases que fueron motivo de análisis por parte del tribunal responsable, al haber sido controvertidas vía juicio de la ciudadanía local por la *Síndica Municipal*.

¿Cuáles son las expresiones objeto de análisis?



Previo a indicar las expresiones objeto de análisis, es importante retomar el texto íntegro de las manifestaciones denunciadas.

Manifestaciones del Regidor, emitidas en sesión de cabildo celebrada el trece de junio

Yo me siento hoy aludido como regidor porque hace unos días llego una demanda por violencia de género y luego seguimos con lo mismo, entonces mi participación en cabildo no tiene validez, pues porque si yo voto algo que considero personalmente se considere como violencia de género, entonces yo que hago aquí como regidor, yo creo las siguientes administraciones que sean de puras mujeres o que sean de puros hombres para que no tengamos este tipo de problemas porque si yo discuto tea [sic] de discusiones profesionales un tema de discusión yo con los regidores donde digo yo no estoy de acuerdo con lo que tú dices por esto y por esto porque ella se, se siente aludida y decir es que me están violentando, tenemos una violencia de género hacía mí, entonces en qué momento yo como regidor tengo el derecho de hablar y de discutir algún punto en lo que yo estoy de acuerdo o no de acuerdo, porque de todas maneras se va a manejar como violencia de genero dentro de mis facultades, dice que tengo derecho a asistir a las sesiones de cabildo con vos [sic] y voto, bueno eso es mi facultad, primero como regidor y hoy siento que ya no la tengo, de verdad se los digo, yo lo dejo ahí también dice la demanda que habíamos sesionado sin integrante de la comisión, lo cual es falso, lo cual ahorita ya la maestra lo menciona ya que si no nos reunimos ella nos citó y si nos reunimos en su oficina porque no ha habido otro lugar donde se sesione, (...) los hombres vamos a estar en un estado de indefensión así, entonces hoy la ley nada más existe para un solo género o no sé, no entiendo también esto porque luego ya está preocupante o no sé si pregúntales [sic] a las mujeres regidoras si se sienten aludidas con mis participaciones, sienten que las agredo porque también en eso también tenemos que verlo porque hoy sí, yo si definiendo mi punto de van a decir es que me está violentando a mí también como mujer, no simplemente yo estoy viéndolo de mi parte como regidor, como dijo la maestra ahorita, una facultad que me dio la ciudadanía en un voto, yo no me lo adjudique, la ciudadanía, los que estamos aquí nos los dio en una decisión de gente democráticamente, entonces yo quiero dejar mi punto ahí porque si me preocupa mucho esta situación que hoy en adelante ya no puedo yo participar, es cuánto.

29

Ahora bien, las frases, motivo de controversia, que el *Tribunal local* consideró constitutivas de VPG, son las siguientes:

- **Frase 1:** *Yo me siento hoy aludido como regidor porque hace unos días llegó una demanda por violencia de género y luego seguimos con lo mismo, entonces mi participación en cabildo no tiene validez.*
- **Frase 2:** *... Yo creo las siguientes administraciones que sean de puras mujeres o que sean de puros hombres para que no tengamos este tipo de problemas...*
- **Frase 3:** *...Entonces en qué momento yo como regidor tengo el derecho de hablar y de discutir algún punto en lo que yo estoy de acuerdo o no de acuerdo, porque de todas maneras se va a manejar como violencia de genero dentro de mis facultades...*
- **Frase 4:** *...Ya está preocupante o no sé si pregúntales a las mujeres regidoras si se sienten aludidas con mis participaciones...*
- **Frase 5:** *... Si me preocupa mucho esta situación que hoy en adelante ya no puedo yo participar, es cuánto.*

¿Cuál es el significado de las frases cuestionadas?

- **Frase 1:** Yo me siento hoy aludido como regidor porque hace unos días llegó una demanda por violencia de género y luego seguimos con lo mismo, entonces mi participación en cabildo no tiene validez.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹⁹, define **aludido** en los términos siguientes:

1. adj. Dicho de una persona o una cosa: Que se hace referencia a ella, sin nombrarla.

A su vez, *demanda* se define como:

8. f. Petición que el litigante que inicia un proceso formula y justifica en el juicio.
9. f. Escrito con el que normalmente se inicia un proceso y en el que, exponiendo los hechos y los fundamentos de derecho que se crean aplicables, se solicita del juez un pronunciamiento favorable a una determinada pretensión.

Por su parte, para *seguir* establece el siguiente significado:

2. tr. Ir en busca de alguien o algo; dirigirse, caminar hacia él o ello.
3. tr. Proseguir o continuar en lo empezado.
10. tr. Perseguir, acosar o molestar a alguien; ir en su busca o alcance.

Respecto a la palabra *mismo*, dispone lo siguiente:

30

1. adj. Idéntico, no otro.
2. adj. Exactamente igual.

En lo relativo a *participación* señala:

1. f. Acción y efecto de participar.

Por otro lado, respecto a *validez*, dispone lo siguiente:

1. f. Calidad de válido.

- **Frase 2:** Yo creo las siguientes administraciones que sean de puras mujeres o que sean de puros hombres para que no tengamos este tipo de problemas.

El citado Diccionario establece que *puro/pura* se entiende, en lo que interesa, como:

1. adj. Libre y exento de toda mezcla de otra cosa.
6. adj. Mero, solo, no acompañado de otra cosa.

A su vez, *problema* se define como:

¹⁹ Consultar en <https://dle.rae.es/>



3. m. Conjunto de hechos o circunstancias que dificultan la consecución de algún fin.

- **Frase 3:** Entonces en qué momento yo como regidor tengo el derecho de hablar y de discutir algún punto en lo que yo estoy de acuerdo o no de acuerdo, porque de todas maneras se va a manejar como violencia de genero dentro de mis facultades.

Sobre la palabra *derecho*, el aludido Diccionario prevé:

9. m. Facultad del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida.
10. m. Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella.
11. m. Facultades y obligaciones que derivan del estado de una persona, o de sus relaciones con respecto a otras.

A su vez, *hablar* se define como:

1. intr. Emitir palabras.
3. intr. Dicho de una persona: Comunicarse con otra u otras por medio de palabras. Ayer hablé largamente con don Pedro.
4. intr. Pronunciar un discurso u oración.
5. intr. Tratar, convenir, concertar.
6. intr. Expresarse de uno u otro modo.
7. intr. Manifestar, en lo que se dice, cortesía o benevolencia, o al contrario, o bien emitir opiniones favorables o adversas acerca de personas o cosas.
8. intr. Razonar, o tratar de algo conversando.
10. intr. Dirigir la palabra a alguien.
12. intr. Murmurar o criticar.
19. tr. Decir algunas cosas especialmente buenas o malas.
20. prnl. Comunicarse, tratarse de palabra con alguien.

31

Por su parte, para *discutir* establece el siguiente significado:

1. tr. Dicho de dos o más personas: Examinar atenta y particularmente una materia.
2. tr. Contender y alegar razones contra el parecer de alguien.

Respecto a la palabra *acuerdo*, dispone lo siguiente:

1. m. Acción y efecto de acordar.
2. m. Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u otros órganos.
3. m. Resolución premeditada de una sola persona o de varias.
4. m. Convenio entre dos o más partes.
5. m. Reflexión o madurez en la determinación de algo.
12. m. Col. y Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.

- **Frase 4:** Ya está preocupante o no sé si pregúntales a las mujeres regidoras si se sienten aludidas con mis participaciones.

En el Diccionario de referencia sobre la palabra *preocupante*, prevé:

1. adj. Que produce inquietud o temor.

En el Diccionario de referencia no aparece exactamente la palabra *sienten*, no obstante, sí aparece la palabra *sentir*, de la que deriva el mencionado vocablo conjugado.

Respecto de *sentir*, se indica:

1. tr. Experimentar sensaciones producidas por causas externas o internas.
2. tr. Oír o percibir con el sentido del oído. Siento pasos.
4. tr. Experimentar una impresión, placer o dolor espiritual. Sentir alegría, miedo.
5. tr. Lamentar, tener por doloroso y malo algo.
6. tr. Juzgar, opinar, formar parecer o dictamen.
9. prnl. Dicho de una persona: Formar queja de algo.

En relación con la palabra *aludida*, se retoma la definición ya brindada en párrafos que anteceden²⁰.

- **Frase 5:** Si me preocupa mucho esta situación que hoy en adelante ya no puedo yo participar, es cuánto.

En el Diccionario de referencia no aparece exactamente la palabra *preocupa*, no obstante, sí aparece la palabra *preocupar*, de la que deriva el mencionado vocablo conjugado.

Sobre la palabra *preocupar*, el citado Diccionario prevé:

32

1. tr. Ocupar antes o anticipadamente algo.
3. tr. Dicho de algo que ha ocurrido o va a ocurrir: Producir intranquilidad, temor, angustia o inquietud.
4. tr. Dicho de una cosa: Interesar a alguien de modo que le sea difícil admitir o pensar en otras cosas.
5. prnl. Estar interesado o encaprichado en favor o en contra de una persona, de una opinión o de otra cosa.

A su vez, *situación* se define como:

1. f. Acción y efecto de situar o situarse.
4. f. Estado o constitución de las cosas y personas.
5. f. Conjunto de factores o circunstancias que afectan a alguien o algo en un determinado momento.

En el Diccionario de referencia no aparece exactamente la palabra *puedo*, no obstante, sí aparece la palabra *poder*, de la que deriva el mencionado vocablo conjugado.

1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.
2. tr. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo.
6. intr. Ser contingente o posible que suceda algo.

Respecto a la palabra *participar*, dispone lo siguiente:

1. intr. Dicho de una persona: Tomar parte en algo.
3. intr. Compartir, tener las mismas opiniones, ideas, etc., que otra persona.
4. intr. Tener parte en una sociedad o negocio o ser socio de ellos.

²⁰ 1. adj. Dicho de una persona o una cosa: Que se hace referencia a ella, sin nombrarla.



5. tr. Dar parte, noticiar, comunicar.

¿Cuál es el sentido de las expresiones a partir de los usos y costumbres de un lugar determinado?

En el caso, no se localizó que las frases en cuestión tengan algún significado especial de acuerdo con los usos y costumbres de Zacatecas.

¿Cuál es el sentido que la persona emisora del mensaje da con las frases expresadas?

Tomando en consideración el contenido íntegro las manifestaciones cuestionadas, se advierte:

- Que el *Regidor* percibe que se hace referencia a él, sin nombrarlo, con la demanda presentada ante la supuesta obstrucción del cargo y *VPG*, que reclamó la *Síndica Municipal* a diversas personas que integran el *Ayuntamiento*, por lo que, ante la continuación del conflicto entre sus integrantes, la intervención que él llegue a tener, carecerá de validez (Frase 1).

- Aludió que, en su opinión, las subsecuentes integraciones de órganos municipales deben constituirse sólo con mujeres o sólo con hombres, a fin de evitar circunstancias que dificulten su funcionamiento (Frase 2).

- Cuestionó que, aun y cuando tiene la prerrogativa de intervenir para manifestar y alegar razones de su acuerdo o desacuerdo con resoluciones, éstas podrían interpretarse como *VPG* (Frase 3).

- Refirió sentirse intranquilo y consideró que podría ser necesario, en su caso, indagar, con mujeres regidoras, si éstas opinaban que se hacía referencia a ellas, sin nombrarlas, cuando éste intervenía (Frase 4).

- Manifestó que le producía temor el estado de las cosas, pues a partir de ese momento, estimó no tenía facultad alguna de tomar parte y comunicar su opinión respecto a los asuntos del *Ayuntamiento* (Frase 5).

¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?

Del análisis concatenado y contextualizado del mensaje, se considera que la intención del *Regidor* **era externar su opinión**, por medio de una crítica propia del debate al interior del cabildo, respecto a la presentación de un juicio de la

ciudadanía, por la supuesta obstrucción del cargo y VPG, atribuida a diversos munícipes, en perjuicio de la *Síndica Municipal*.

Esto, ante la relevancia que tenía este debate en aquel momento de cara a la discusión sostenida por integrantes del cabildo, respecto al plazo con el que se le debían circular a la *Síndica Municipal*, los informes mensuales, trimestrales y la cuenta pública. Lo anterior, ante el hecho que, en reiteradas ocasiones, dicha munícipe había solicitado diversas prórrogas para la revisión de dicha documentación.

Así, el *Regidor* pretendió evidenciar que sentía alusión a él con la demanda presentada ante la supuesta obstrucción del cargo y VPG, que reclamó la *Síndica Municipal* de diversas personas que integran el *Ayuntamiento*, por lo que, ante la continuación del conflicto entre sus integrantes, la intervención que él podía llegar a tener, carecería de validez.

Cuestionó que, aun y cuando tiene la facultad de intervenir para manifestar y alegar razones de su acuerdo o desacuerdo con resoluciones, éstas podrían interpretarse como VPG.

34

También refirió sentirse intranquilo y consideró que podía ser necesario, en su caso, cuestionar a mujeres regidoras si éstas opinaban que se hacía referencia a ellas, sin nombrarlas, cuando éste intervenía.

A su vez, manifestó que le producía temor el estado de las cosas, pues a partir de ese momento, estimó no tenía facultad alguna de tomar parte y comunicar su opinión respecto a los asuntos del *Ayuntamiento*.

En ese orden de ideas, se considera que las **Frases 1, 3, 4 y 5²¹**, en contraste con lo que estableció el *Tribunal local*, **no denotan expresiones estereotípicas** que den pauta a la comisión de violencia simbólica.

Esto, pues, además de lo expuesto, no debe perderse de vista que, si bien las expresiones pueden resultar molestas o chocantes, por retomar las inconformidades planteadas por la *Síndica Municipal* en una demanda de juicio

²¹ **Frase 1:** *Yo me siento hoy aludido como regidor porque hace unos días llegó una demanda por violencia de género y luego seguimos con lo mismo, entonces mi participación en cabildo no tiene validez.*

Frase 3: *...Entonces en qué momento yo como regidor tengo el derecho de hablar y de discutir algún punto en lo que yo estoy de acuerdo o no de acuerdo, porque de todas maneras se va a manejar como violencia de género dentro de mis facultades...*

Frase 4: *...Ya está preocupante o no sé si preguntales a las mujeres regidoras si se sienten aludidas con mis participaciones...*

Frase 5: *... Si me preocupa mucho esta situación que hoy en adelante ya no puedo yo participar, es cuánto.*



ciudadano local, lo cierto es que versan sobre temas de interés general, consistentes en hacer del conocimiento de la ciudadanía, vía sesión de cabildo, el motivo por el cual, la cuenta pública no podía ser remitida en tiempo y forma a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, ante un conflicto existente al interior del *Ayuntamiento*, entre la referida munícipe y diversos integrantes del citado órgano municipal.

Destacando que, en criterio de la *Sala Superior*, si bien ese tipo de manifestaciones desconocen la importancia y naturaleza del derecho de impugnación de justiciables, no puede relacionarse con la existencia de un estereotipo en razón de género, pues la valoración de planteamientos que contienen los medios de impugnación, como es el caso concreto, se enfocan a éstos con base en su objeto y no a la persona²².

Lo anterior, pues las manifestaciones que hizo valer el *Regidor* no se enfocaron en el género específico de la *Síndica Municipal*, ni bajo algún estereotipo, sino a su inquietud de tomar parte en sesiones de cabildo respecto a los asuntos del *Ayuntamiento*, ante la controversia en sede judicial de diversos conflictos suscitados entre sus integrantes.

En contraste, se considera que la **Frase 2²³ sí parte de expresiones estereotípicas**, como bien lo concluyó el *Tribunal local*.

35

Es así, pues la intención del *Regidor*, más allá de realizar una crítica a lo que acontece dentro del *Ayuntamiento* derivado del juicio ciudadano local promovido por la *Síndica Municipal*, pretendía permear la idea de que la inconformidad de la munícipe, derivado de una demanda en la que además de obstrucción del cargo, hizo valer *VPG*, genera conflictos que hacen inviable integrar órganos colegiados por personas de distintos géneros, por lo que éstos deben sólo estar compuestos por hombres, o bien, mujeres en su totalidad.

Se estima que la emisión de dicho mensaje busca demeritar las inconformidades que en su caso las mujeres puedan tener, a efecto de hacer visible una posible *VPG* cometida en su perjuicio, así como demeritar la capacidad de éstas en el debate público, pues con esa afirmación da a entender que sólo pueden ejercer el cargo con personas de su mismo género.

²² Ver el SUP-REP-308/2021 y SUP-REP-309/2021, acumulados.

²³ **Frase 2:** ...Yo creo las siguientes administraciones que sean de puras mujeres o que sean de puros hombres para que no tengamos este tipo de problemas...

A partir de lo anterior, al margen de lo razonado por el tribunal responsable, las expresiones objeto de análisis configuran **violencia simbólica**, pues también contienen estereotipos de género para convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y, por tanto, deben ser excluidas de ella, cuando los órganos municipales se encuentren integrados por hombres, así como generar que éstas tengan miedo de responder, al desmerecer sus argumentos y cancelar su nivel de respuesta.

Atendiendo al contexto y a la intención del mensaje, se logra advertir que con dichas expresiones se reproducen patrones de subordinación que colocan en situación de desventaja a las mujeres, por ser parte de grupos históricamente vulnerabilizados.

Al respecto, *Sala Superior*, al resolver el recurso **SUP-REP-278/2021** sostuvo que la violencia simbólica se genera ante el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación.

También señaló que este tipo de violencia se da, precisamente, a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como *humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización*²⁴.

Incluso, precisó que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros²⁵.

Destacó que **la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces**²⁶.

²⁴ Conforme a lo resuelto en el expediente SUP-REP-278/2021.

²⁵ De acuerdo con la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará.

²⁶ Véase también la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana.



En ese sentido, indicó que esta violencia **incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos**, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Así, en el caso, ante el contexto en que se emitió el mensaje, se advierte la existencia de uso de estereotipos de género, con el propósito de demeritar, ante las personas receptoras, la imagen pública de la *Síndica Municipal* y denigrarla, lo cual repercute también en su dignidad.

Con la precisión de que no resulta necesario que las manifestaciones de violencia sean completamente nítidas, pues, como se adelantó, generalmente este tipo de violencia simbólica es casi imperceptible.

En esa medida, la expresión objeto de análisis no se trata de un juicio de valor personal respecto a la judicialización de la actividad administrativa del *Ayuntamiento*, como lo refiere el *Regidor* en sus agravios, sino que a través de ese mensaje lo que se pretende hacer patente es que la impugnación de la *munícipe*, de la posible obstrucción del cargo y *VPG*, genera conflictos que hacen insostenible la integración de mujeres a órganos municipales colegiados, integrados por hombres, motivo por el cual, en su caso, deben sólo integrarse por un género determinado.

Esto se ubica en el espacio de los estereotipos de género clásicos en política, en cuyos mensajes, velados o no, se busca replicar la idea de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella, en órganos integrados por hombres, aunado a que genera que éstas tengan miedo de responder, al desmerecer sus argumentos y cancelar su nivel de respuesta ante lo que se considera como *problemas*, derivados de juicios que, en su caso, promueven para hacer valer sus derechos de ejercer el cargo y desempeñarlo libre de violencia, tal como aconteció en el caso de la *Síndica Municipal*.

De este modo, aun cuando se acompañara de otros elementos neutros, las expresiones finalmente reiteran la desvaloración de las mujeres, por aludir que los juicios que éstas promueven para controvertir obstrucción del cargo y *VPG*, generan hostilidades que hacen inviable la integración paritaria de *Ayuntamientos*, lo cual, permite la continuidad de estereotipos o prejuicios de género que repercute en la situación de desventaja a la cual, dicho grupo

vulnerabilizado se ha enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo por condiciones de sexo o género.

En esa medida, se comparte lo decidido por el *Tribunal local*, en el sentido de que la frase identificada con el numeral 2 de esta ejecutoria sí refleja la imposibilidad que tienen las mujeres para su desarrollo en el ámbito político, pues ante la eventual presentación de controversias que involucren obstrucción del cargo y/o VPG, se tratarán de disminuir sus capacidades, bajo el argumento de que, para evitar ese tipo de conflictos, es deseable que no formen parte de cabildos constituidos también por hombres.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple respecto de la Frase 2²⁷ porque, como se adelantó, la manifestación señalada, además de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública, busca replicar la idea de que las mujeres no son aptas para la política y, por tanto, deben ser excluidas de ella, en órganos integrados por hombres, aunado a que genera que éstas tengan miedo de responder, al desmerecer sus argumentos y cancelar su nivel de respuesta ante lo que considera como conflictos generados por juicios que, en su caso, promueven para hacer valer sus derechos de ejercer el cargo y desempeñarlo libre de violencia, tal como aconteció en el caso de la *Síndica Municipal*.

38

En tanto que **no se cumple este elemento en relación con las Frases 1, 3, 4 y 5²⁸** pues únicamente es un posicionamiento que externa su inquietud de tomar parte en sesiones de cabildo respecto a los asuntos del *Ayuntamiento*, ante la controversia en sede judicial de diversos desacuerdos suscitados entre sus integrantes.

²⁷ **Frase 2:** ...Yo creo las siguientes administraciones que sean de puras mujeres o que sean de puros hombres para que no tengamos este tipo de problemas...

²⁸ **Frase 1:** Yo me siento hoy aludido como regidor porque hace unos días llegó una demanda por violencia de género y luego seguimos con lo mismo, entonces mi participación en cabildo no tiene validez.

Frase 3: ...Entonces en qué momento yo como regidor tengo el derecho de hablar y de discutir algún punto en lo que yo estoy de acuerdo o no de acuerdo, porque de todas maneras se va a manejar como violencia de género dentro de mis facultades...

Frase 4: ...Ya está preocupante o no sé si preguntales a las mujeres regidoras si se sienten aludidas con mis participaciones...

Frase 5: ... Si me preocupa mucho esta situación que hoy en adelante ya no puedo yo participar, es cuánto.



v. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer, por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y, *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple respecto de las **Frases 1, 3, 4 y 5²⁹**, porque, como se evidenció, el motivo por el que se emitieron no radica en la condición de mujer de la *Síndica Municipal*, en cambio, se sostiene en su inquietud de tomar parte en sesiones de cabildo, respecto a los asuntos del *Ayuntamiento*, ante la controversia -vía juicio de la ciudadanía-, de una supuesta obstrucción del cargo y *VPG*, a causa de diversos conflictos suscitados entre sus integrantes.

En cambio, sí se actualiza respecto de la **Frase 2³⁰** porque, como se indicó, además de lo considerado por el tribunal responsable en el sentido de que tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública, perpetúa la visión estereotipada respecto a que no son aptas para la política y, por tanto, deben ser excluidas de ella en órganos integrados por hombres, aunado a que genera que éstas tengan miedo de responder, al desmerecer sus argumentos y cancelar su nivel de respuesta ante lo que considera como conflictos generados por juicios que, en su caso, promueven para hacer valer sus derechos de ejercer el cargo y desempeñarlo libre de violencia.

En ese orden de ideas, se estima que, **si bien fue correcta** la conclusión del *Tribunal local* en cuanto a que se actualizó *VPG*, no fue acertado que considerara el conjunto de las cinco frases analizadas como estereotípicas³¹.

5.3.2. Son ineficaces los agravios planteados tanto por el *Presidente Municipal* como la *Tesorera*, para controvertir la acreditación de la obstrucción del cargo y la *VPG*, cometida en perjuicio de la *Síndica Municipal*.

Tanto el *Presidente Municipal* [SM-JDC-153/2023], como la *Tesorera* [SM-JDC-154/2023], refieren que el *Tribunal local* faltó a su obligación de valorar adecuadamente todos y cada uno de los medios de convicción aportados, con

²⁹ **Frase 1:** *Yo me siento hoy aludido como regidor porque hace unos días llegó una demanda por violencia de género y luego seguimos con lo mismo, entonces mi participación en cabildo no tiene validez.*

Frase 3: *...Entonces en qué momento yo como regidor tengo el derecho de hablar y de discutir algún punto en lo que yo estoy de acuerdo o no de acuerdo, porque de todas maneras se va a manejar como violencia de género dentro de mis facultades...*

Frase 4: *...Ya está preocupante o no sé si pregúntales a las mujeres regidoras si se sienten aludidas con mis participaciones...*

Frase 5: *... Si me preocupa mucho esta situación que hoy en adelante ya no puedo yo participar, es cuánto.*

³⁰ **Frase 2:** *...Yo creo las siguientes administraciones que sean de puras mujeres o que sean de puros hombres para que no tengamos este tipo de problemas...*

³¹ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional, al resolver el juicio SM-JDC-8/2023

el fin de acreditar y comprobar que no existió obstrucción del cargo ni *VPG*, en perjuicio de la *Síndica Municipal*, pues de éstos se advierte que se entregaron los informes trimestrales para su revisión a la citada múnicipe, aunado a que con las *pruebas tecnológicas* se acredita que no existió *VPG*, lo cual no fue valorado en el momento procesal oportuno -agravio identificado con el inciso **a)**-.

Asimismo, señalan que la responsable fue omisa en su obligación de responder exhaustivamente los argumentos hechos valer y realizar un pronunciamiento respecto a los oficios donde se acredita que en ningún momento se obstruyó la función de la *Síndica Municipal* en relación con la cuenta pública e informes financieros, así como de los convenios, extractos de actas de cabildo, dictámenes de Comisiones, elementos jurídicos y pruebas necesarias para demostrar que no existió *VPG* -motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **b)**-.

De igual manera, sostienen que el tribunal responsable valoró indebidamente las pruebas y manifestaciones, por medio de las cuales, hicieron valer que no existió obstrucción del cargo ni *VPG*, en perjuicio de la *Síndica Municipal* -planteamiento contenido en el inciso **c)**-.

40 Asimismo, indican que en ningún momento se coartó el derecho de la *Síndica Municipal* de cumplir sus funciones, pues ella es la que ha sido omisa en realizarlas aun cuando la información se le ha otorgado, sin que demuestre con pruebas su dicho, tal como quedó acreditado con los medios de convicción aportados -agravio previsto en el inciso **f)**-.

Manifiestan también que han realizado esfuerzos para pagar la dieta que corresponde a integrantes del *Ayuntamiento*, sin embargo, al margen de que la situación económica de dicho órgano municipal es crítica y delicada, se acreditó el depósito correspondiente, motivo por el cual, no existe obstrucción ni intención de privar a la *Síndica Municipal* de sus derechos o encargo -motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **g)**-.

Indican que, como se aprecia del escrito de demanda de la *Síndica Municipal*, ésta no acompañó evidencias y pruebas que acrediten que no se le permite realizar sus actividades y ejercer sus facultades, de ahí que resulten falsas las aseveraciones que plantea, pues busca confundir al órgano de justicia electoral con supuesta *VPG* y obstrucción de su encargo -planteamiento contenido en el inciso **h)**-.

También hacen vale que el órgano de justicia electoral local no fue exhaustivo, pues diversos elementos de prueba presentados no fueron valorados para demostrar que no existe *VPG* ni obstrucción del cargo -concepto de perjuicio visible en el inciso i)-.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer.

Lo anterior, porque distintas porciones de los motivos de inconformidad antes relacionados, se dirigen a controvertir aspectos que quedaron firmes en una decisión anterior y no se relacionan con la materia de cumplimiento de la resolución controvertida.

Como se relacionó en el apartado de antecedentes de este fallo y en el correspondiente a la primera decisión emitida por el *Tribuna local*, se advierte que lo relativo a la acreditación de los actos reclamados y la responsabilidad de las autoridades a las que se atribuyeron, así como los efectos restitutorios de los derechos inherentes al cargo de la *Síndica Municipal*, quedó firme.

En la resolución emitida el veintinueve de septiembre, en lo que interesa, el *Tribunal local* tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de la citada múnicipe y dictó medidas restitutorias. La legalidad de esa decisión se revisó en la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-138/2023.

En ocasión de ese juicio, como se refirió, aun cuando esta Sala Regional dejó firme la obstrucción del cargo determinada por el tribunal responsable, así como los efectos restitutorios derivados de su acreditación, la modificó para efecto de que, conforme a la metodología de análisis desarrollada en dicha ejecutoria, para asuntos en que se denuncie *VPG*, estudiara exhaustivamente las expresiones atribuidas al *Regidor*, realizadas en sesión de cabildo del trece de junio.

Asimismo, ordenó al tribunal responsable que, después de analizar de manera individualizada las conductas atribuidas al funcionariado municipal que derivaron en la obstaculización del ejercicio del cargo de la *Síndica Municipal*, realizara el estudio de forma conjunta o contextual, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, advirtiera si existían mayores elementos que aportaran una visión distinta del contexto para determinar la existencia, en su caso, de *VPG* o para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones y, solo en caso de que no se actualizara la referida conducta, procediera, con base en los elementos que hubiese tenido por acreditados, a examinar si, en ese supuesto, se actualizaba *VP* en perjuicio de la referida múnicipe.

En ese sentido, los alcances de la nueva decisión que se ordenó emitir y que constituye la materia de impugnación de los juicios que se resuelven, se limita al análisis de las consideraciones relacionadas con *VPG* determinada, así como sus consecuencias.

De ahí que no sea jurídicamente posible analizar, a partir de la resolución emitida en cumplimiento, cuestiones o aspectos que se encuentran firmes, como lo pretenden los promoventes en diversas porciones de los agravios antes señalados, tales como:

- i. Valorar adecuadamente todos y cada uno de los medios de convicción aportados, con el fin de acreditar y comprobar que no existió obstrucción del cargo -porción del agravio identificado con el inciso **a)**-;
- ii. Responder exhaustivamente los argumentos hechos valer y realizar un pronunciamiento respecto a los oficios donde se acredita que en ningún momento se obstruyó la función de la *Síndica Municipal* en relación con la cuenta pública e informes financieros -porción del concepto de perjuicio sintetizado en el inciso **b)**-;
- iii. Valorar indebidamente las pruebas y manifestaciones, por medio de las cuales, hizo valer que no existió obstrucción del cargo -porción del motivo de inconformidad reseñado en el inciso **c)**-;
- iv. Que en ningún momento se coartó el derecho de la *Síndica Municipal* de cumplir sus funciones, pues ella es la que ha sido omisa en realizarlas aun cuando la información se le ha otorgado, sin que demuestre con pruebas su dicho, tal como quedó acreditado con los medios de convicción aportados -planteamiento resumido en el inciso **f)**-;
- v. Que se han realizado esfuerzos para pagar la dieta que corresponde a integrantes del *Ayuntamiento*, sin embargo, al margen de que la situación económica de dicho órgano municipal es crítica y delicada, se acreditó el depósito correspondiente, motivo por el cual, no existe obstrucción ni intención de privar a la *Síndica Municipal* de sus derechos o encargo -agravio contenido en el inciso **g)**-; y,
- vi. Que la *Síndica Municipal* no acompañó evidencias y pruebas que acrediten que no se le permite realizar sus actividades y ejercer sus facultades, de ahí que resulten falsas las aseveraciones que plantea, pues busca confundir al órgano de justicia electoral con supuesta



SM-JDC-151/2023, SM-JDC-153/2023 Y SM-JDC-154/2023, ACUMULADOS

obstrucción de su encargo -porción del concepto de perjuicio reseñado en el inciso **h)**-.

- vii.** Que el órgano de justicia electoral local no fue exhaustivo, pues diversos elementos de prueba presentados no fueron valorados para demostrar que no existe obstrucción del cargo -porción del agravio precisado en el inciso **i)**-.

Lo anterior, pues dichos aspectos relativos a la obstrucción del cargo, como se señaló, no fueron materia de un nuevo pronunciamiento o análisis por parte de la autoridad responsable, pues por virtud de la vinculación de la ejecutoria emitida en el diverso juicio de la ciudadanía SM-JDC-138/2023, debía ser reiterada por el tribunal responsable como cuestión firme en el juicio de la ciudadanía local TRIJEZ-JDC-007/2023³², de ahí que deban desestimarse sus planteamientos, en lo que ve a dichos motivos de inconformidad³³.

En otro orden de ideas, el promovente refiere en porciones de los agravios identificados con los incisos **a), b), c) e i)**, que el tribunal responsable: **i.** faltó a su obligación de valorar adecuadamente todos y cada uno de los medios de convicción aportados, con el fin de acreditar y comprobar que no existió *VPG* en perjuicio de la *Síndica Municipal*, pues de éstos se advierte que se entregaron los informes trimestrales para su revisión a la citada municipalidad, aunado a que, con las *pruebas tecnológicas*, se acredita que no existió dicha conducta, lo cual no fue valorado en el momento procesal oportuno; **ii.** fue omiso en su obligación de responder exhaustivamente los argumentos hechos valer y realizar un pronunciamiento respecto a convenios, extractos de actas de cabildo, dictámenes de Comisiones, elementos jurídicos y pruebas necesarias para demostrar que no existió *VPG*; **iii.** valoró indebidamente las pruebas y manifestaciones, por medio de las cuales, hicieron valer que no existió *VPG*; así como que, **iv.** no fue exhaustivo, pues diversos elementos de prueba presentados no fueron valorados para demostrar que no existe *VPG*.

En concepto de esta Sala Regional, **deben también desestimarse** dichos planteamientos.

³² Véase la jurisprudencia 2a./J. 135/2007, de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE ANALIZAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, SI DICHA VIOLACIÓN SE COMETIÓ EN UNA SENTENCIA ANTERIOR, Y NO ES ALEGADA EN EL PRIMER JUICIO DE AMPARO*. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 487.

³³ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir los juicios SM-JDC-97/2022 y SM-JE-64/2022, acumulados.

En primer lugar, porque contrario a lo que refieren el *Presidente Municipal* y la *Tesorera*, la prueba *tecnológica*, consistente en audio y video de la sesión de cabildo celebrada el dieciocho de mayo, sí fue valorada, tal como se advierte de la página cuarenta y siete de la sentencia controvertida³⁴, en la cual, el *Tribunal local* relacionó el contenido del audio, video y manifestaciones que derivaron de esa sesión.

Asimismo, porque con los planteamientos antes relacionados, no confrontan la valoración probatoria realizada por el *Tribunal local*, ni los razonamientos por los cuales concluyó que se actualizó la *VPG*, aunado a que no refiere qué material probatorio y manifestaciones dejaron de valorarse en el fallo controvertido³⁵.

Por otro lado, tanto el *Presidente Municipal* como la *Tesorera* señalan que, de ningún apartado, argumento o medio de convicción, se desprende que los hechos atribuidos fuesen en el sentido de menoscabar al género femenino, o bien, que los hechos hubieran ocurrido por el hecho de ser mujer -concepto de perjuicio resumido en el inciso **d)**-.

Refieren que del escrito de demanda no se advierte ningún elemento que acredite que se han vulnerado los derechos de votar y ser votada de la *Síndica Municipal*, por lo que sus manifestaciones no tienen sustento, como se puede demostrar con las pruebas documentales aportadas, de las que se desprende que se le ha entregado la información necesaria, respetando las funciones que establece la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas -concepto de perjuicio resumido en el inciso **e)**-.

Indican en una porción del agravio identificado con el inciso **h)**, que como se aprecia del escrito de demanda de la *Síndica Municipal*, ésta no acompañó evidencias y pruebas que acrediten que no se le permite realizar sus actividades y ejercer sus facultades, de ahí que resulten falsas las aseveraciones que plantea, pues busca confundir al órgano de justicia electoral con supuesta *VPG*.

Son **ineficaces** los agravios.

Lo anterior, porque los accionantes no combaten de manera frontal las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada en lo que ve a la actualización de *VPG*.

³⁴ Visible a foja 1312 del cuaderno accesorio 2, relativo al expediente SM-JDC-151/2023.

³⁵ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional, al resolver el juicio SM-JE-76/2023.



En efecto, el *Presidente Municipal* y la *Tesorera* pretenden la revocación de la sentencia impugnada a partir de que, en su concepto, no existen argumentos o medios de convicción aportados por la *Síndica Municipal* en el juicio de la ciudadanía local, que acrediten de manera alguna la existencia de *VPG* en su perjuicio.

Sin embargo, con dichos planteamientos, los promoventes no combaten lo razonado por el *Tribunal local*, en el sentido de que advertía una pluralidad de acciones de obstrucción de ejercicio del cargo en perjuicio de la *Síndica Municipal*, mismas que fueron reiteradas de manera continua por su condición de mujer y, consecuentemente, la afectaron de manera diferenciada, motivo por el cual estimó se configuraba *VPG* en su perjuicio.

Es importante precisar que el tribunal responsable también estimó que no existía indicio de que dichas conductas se hubieran cometido en perjuicio de algún otro integrante del *Ayuntamiento* del género masculino, aunado a que, en ese mismo cabildo, advertía otras conductas sancionadas por *VPG*, cometidas por el *Presidente Municipal* en perjuicio de tres regidoras, por lo que al encontrarse la *Síndica Municipal* en una categoría sospechosa, pertenecer a un género históricamente vulnerabilizado y, derivado del contexto del *Ayuntamiento*, consideró que la obstrucción del cargo se actualizó por su condición de mujer.

Así, con sus planteamientos, los promoventes pretende sostener la supuesta ilegalidad del acto reclamado con base en que, a su parecer, no existen evidencias ni planteamientos hechos valer por la *Síndica Municipal* en el juicio de la ciudadanía local, que acrediten la *VPG* derivada de la obstrucción del cargo -que ya está firme-, lo que pone de manifiesto que no se controvierten los razonamientos que sustentan la sentencia impugnada en el sentido de que se advirtió pluralidad de acciones de obstrucción de ejercicio del cargo en perjuicio de la *Síndica Municipal* por su condición de ser mujer³⁶.

De ahí lo **ineficaz** de los motivos de inconformidad objeto de análisis.

Al haberse desestimado los planteamientos hechos valer y atento a las razones brindadas en el apartado **5.3.1.** de esta ejecutoria, procede **modificar** el fallo combatido para los efectos que se precisan enseguida.

³⁶ Véase la jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 144.

6. EFECTOS

6.1. Se **modifica** la sentencia controvertida a fin de que, considerando que sólo la Frase 2 de esta ejecutoria contiene estereotipos de género, vuelva a emitir una resolución en la que tenga por acreditada *VPG* en perjuicio de la *Síndica Municipal* y, en su caso, emita las consecuencias jurídicas que correspondan. Dejando subsistente el estudio relativo a los actos atribuidos al *Presidente Municipal* y la *Tesorerera*.

Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6.1. **Notifíquese personalmente** esta sentencia a la *Síndica Municipal*, en cuyo favor se emitieron diversas medidas de reparación y no repetición que se dejan sin efecto con motivo de la modificación realizada al acto impugnado³⁷.

46

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SM-JDC-153/2023** y **SM-JDC-154/2023**, al diverso **SM-JDC-151/2023**, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, a los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

³⁷ Similar criterio se siguió al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-30/2022 y acumulado. Lo cual igualmente encuentra apoyo en la razón esencial contenida en la Tesis XII/2019, de rubro: *NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS*; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p. 39.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.